

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- Seon y Puma surge que la actora NO CUENTAN CON ALIMENTOS FIJADOS NI CONSENSUADOS en favor de su hija.

Fdo. Nadia Aramburu. Jefa de Despacho Sub.

GENERAL ROCA, 8 de julio de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" RO-02105-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios la suma equivalente a (2) SMVM (DOS SALARIOS MÍNIMOS VITALES Y MÓVILES) a efectivizarse del 1 al 10 de cada mes en favor de su [FAMILIAR_1],

Relata que el padre de su hija junto a sus dos hermanos mas han creado una sociedad comercial, SOLO AL SUR SAS, CUIT [CUIT_CUIL], que tiene por objeto la explotación de la actividad gastronómica. La misma cuenta con un Restaurante y una rotisería desconociendo a cuánto ascienden sus ingresos

Sostiene que la niña tiene [EDAD_FAMILIAR_1], se encuentra escolarizada.

Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a su hija trabaja de manera independiente es Lic. en Psicología Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hija menor de edad, petitiona la fijación de una prestación alimentaria provisorio de DOS (2) SMVM en favor de la misma.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de los mismos, considerando la prueba

documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE UN SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL** que el demandado, Sr. '[DEMANDADO_1]' DNI [DNI_DEMANDADO_1] deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cumplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia